

Las subvenciones anteriormente establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones a pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del Seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.-Las subvenciones en el pago del recibo establecidas para los Seguros de contratación individual o colectiva son incompatibles entre sí.

Cuarto.-A efectos de aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 8 de mayo de 1986.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

14309 *ORDEN de 12 de mayo de 1986 de intervención administrativa en la liquidación de la Entidad «Alianza Médica Extremeña, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: La Entidad aseguradora «Alianza Médica Extremeña, Sociedad Anónima», adoptó en la Junta general extraordinaria de accionistas celebrada el día 13 de febrero de 1985 el acuerdo de disolución. En el acta de inspección levantada a esa Entidad, con fecha 14 de marzo de 1986, con el objeto de comprobar el desarrollo del proceso liquidatorio, se ha puesto de manifiesto que éste se encuentra paralizado y que las pérdidas acumuladas son superiores al capital social desembolsado, circunstancias que al amparo del artículo 98.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985 permiten ordenar la intervención administrativa en la liquidación.

Por tanto, este Ministerio, a la vista de los antecedentes y documentos incorporados al expediente tramitado en la Dirección General de Seguros, y oída la Comisión de Inspecciones y fusiones, ha acordado lo siguiente:

Intervenir la liquidación de la Entidad «Alianza Médica Extremeña, Sociedad Anónima», designándose a tal efecto al Inspector del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado, don Alejandro Izuzquiza Ibáñez de Aldecoa, para el cargo de interventor del Estado en la liquidación de la referida Entidad, con las facultades y funciones que a tal efecto señala el ordenamiento vigente y, en particular, el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado de 1 de agosto de 1985.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 12 de mayo de 1986.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

14310 *ORDEN de 14 de mayo de 1986 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.*

Excmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de fecha 6 de marzo de 1986, por la que se declaran a las Empresas que al final se relacionan comprendidas en zona de preferente localización industrial de Sagunto, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 2715/1983, de 28 de septiembre, todo ello de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros del día 7 de febrero de 1986.

Resultando que los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios, se han iniciado antes del 31 de diciembre de 1985, en la que dichos beneficios se regían por la Ley 152/1963, de 2 de diciembre y Real Decreto 2715/1983, de 28 de septiembre, prorrogado por el Real Decreto 1912/1985, de 9 de octubre;

Resultando que en el momento de proponer la concesión de beneficios España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados, y que por otra parte la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de la misma fecha de 1 de enero de 1986 el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores;

Vistos la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente; el Real Decreto 2715/1983, de 28 de septiembre;

la Ley 30/1985, de 2 de agosto, relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido; Ley 50/1985, de 23 de diciembre, y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que, de acuerdo con las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, sobre incentivos regionales, las grandes áreas, polos, zonas y polígonos mantendrán su vigencia durante un año a contar desde la entrada en vigor de dicha Ley y que los expedientes en tramitación hasta ese momento continuarán rigiéndose por las disposiciones a que se hubieran acogido, en cada caso, las solicitudes,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y en virtud del apartado quinto del artículo sexto del Real Decreto 2715/1983, de 28 de septiembre, prorrogado por el Real Decreto 1912/1985, de 9 de octubre, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de 27 de marzo de 1965, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan, los siguientes beneficios fiscales:

A) Las Empresas que se instalen en la zona de preferente localización industrial de Sagunto podrán solicitar, en cualquier momento y sin perjuicio de posteriores rectificaciones, la aprobación de los planes especiales de amortización a que se refieren los artículos 19, segundo d) de la Ley 44/1978 y 13 f), dos, de la Ley 61/1978, adaptados tanto a las circunstancias que concurren en los elementos objeto del plan como a las circunstancias específicas de su utilización en dicha zona.

B) Reducción de hasta el 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el periodo de instalación.

C) Reducción de hasta el 95 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que graven el establecimiento de las actividades industriales objeto de beneficios, siempre que así se acuerde por las Corporaciones afectadas.

Segundo.-El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria, dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Cuarto.-Relación de Empresas:

«Revestimientos Especiales, Sociedad Anónima» (a constituir).-(expediente ST/1975).-Instalación en el polígono industrial de Sagunto (Valencia), de una industria de fabricación de productos para revestimientos de edificios en interiores y exteriores.

«Industria Nacional de Paneles Aislantes, Sociedad Anónima» (expediente ST/1976).-(NIF: A-46.280.392).-Instalación en el polígono industrial de Sagunto (Valencia), de una industrias de fabricación de paneles aislantes.

«Electrónica de Levante, Sociedad Anónima» (expediente ST/1977).-(NIF: A-46.279.873).-Instalación en el polígono industrial de Sagunto (Valencia), de una industria de fabricación de ordenadores personales.

«Sociedad Cooperativa de Trabajos Industriales Electrónicos» (SOCOLTIE) (expediente ST/1978).-Instalación en el polígono industrial de Sagunto (Valencia), de una industria de fabricación y comercialización de aparatos electrónicos, emisores de ozono e iones.

«Envases Mayores, Sociedad Anónima» (expediente ST/1979) (a constituir).-Instalación en el polígono industrial de Sagunto (Valencia), de una industria de transformados de plástico.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1986.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiros Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

14311 *ORDEN de 19 de mayo de 1986 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Viento en Frambuesa, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinadas para el ejercicio 1986.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 24 de julio de 1985, y en uso de las atribuciones

que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1979, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro de Viento en Frambuesa, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1986, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I y II, respectivamente, de esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del Seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y un 10 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100, para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100, para más de 100 asegurados.

Quinto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Sexto.—Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Séptimo.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo, se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo segundo de esta orden.

Octavo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c, del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Noveno.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 19 de mayo de 1986.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro de Viento en Frambuesa

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de frambuesa contra el riesgo de viento en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales, de la póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas con carácter general por Orden de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Primera. Objeto.—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños en cantidad que sufra la producción asegurada de frambuesa, causados por el riesgo de viento, durante el período de garantía.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad origine pérdidas en la producción asegurada, como consecuencia exclusiva de la caída de los frutos.

Daño en cantidad: La pérdida, en peso, sufrida en los frutos cuajados a consecuencia del riesgo cubierto.

Producción asegurada: Los frutos cuajados de frambuesa y cuya recolección se efectúe dentro del período de garantía.

Segunda. Ambito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este Seguro abarcará a todas las parcelas destinadas al cultivo exclusivo de frambuesa que se encuentren situadas en la provincia de Cáceres.

Dentro de la citada provincia sólo podrán asegurarse las plantaciones regulares de frambuesa dotadas de algún sistema de riego.

A estos efectos se entiende por plantación regular a la superficie de frambuesa sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se localice.

Tercera. Exclusiones.—Como ampliación a la condición tercera de las generales se excluyen de las garantías los daños producidos por pedrisco, helada, plagas, enfermedades (entre ellas Botrytis), putriciones, sequía, asurado producido por vientos cálidos, inundaciones, trombas de agua o cualquier otro fenómeno que pueda preceder, acompañar o seguir al riesgo de viento.

No serán asegurables ni las plantaciones destinadas a autoconsumo situadas en huertas familiares ni las plantaciones de frambuesa asociadas con cerezos.

Cuarta. Período de garantía.—Las garantías de la póliza toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del período de carencia y nunca antes del 1 de junio, siempre que la planta esté entutorada.

Las garantías finalizan con el momento de la recolección, teniendo como fecha límite el 31 de octubre de 1986.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Recolección: Cuando la producción objeto del Seguro es separada del resto de la planta o, en su defecto, a partir del momento en que sobrepase su madurez comercial.

Quinta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor.—El Tomador del Seguro o el Asegurado deberá formalizar la declaración del seguro en el plazo que se establezca por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. A estos efectos, no será admitida ninguna declaración de seguro cuya prima no haya sido pagada por el Tomador del Seguro dentro de dicho plazo.

La entrada en vigor del Seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el Tomador del Seguro y siempre que se haya formalizado la declaración de Seguro.

Sexta. Período de carencia.—Se establece un período de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Séptima. Pago de la prima.—El pago de la prima única se realizará al contado por el Tomador del Seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada en cualquier Entidad de crédito a favor de «Agroseguro Agrícola» abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha del pago de la prima será la que figure en el justificante bancario. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de Seguro individual o aplicación al colectivo, como medio de prueba del pago efectuado.

Octava. Precios unitarios.—Los precios unitarios a aplicar a las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el Asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Novena. Rendimiento unitario.—Quedará de libre fijación por el Asegurado el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la Declaración de Seguro, aunque tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Décima. Capital asegurado.—El capital asegurado se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la Declaración de Seguro, quedando, por tanto, como descubierta obligatorio a cargo del Asegurado el 20 por 100 restante.

Undécima. Comunicación de daños.—Además de lo que establecen las condiciones generales de los Seguros Agrícolas, dadas las características de recolecciones sucesivas y el carácter perecedero del producto, todo siniestro deberá ser comunicado por el Tomador del Seguro, el Asegurado o el Beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», dentro del plazo de veinticuatro horas desde su ocurrencia, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el Asegurado podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el Asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

La comunicación del siniestro deberá realizarse por telegrama o télex, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre y apellidos o razón social y dirección del Asegurado o Tomador del Seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o las parcelas siniestradas.
Teléfono de localización.
Referencia del Seguro (aplicación, colectivo y número de orden).
Fecha del siniestro.

No obstante, además de la anterior comunicación, el Asegurado deberá remitir en el plazo más breve posible la correspondiente declaración de siniestro debidamente cumplimentada.

Duodécima. Muestras testigos.—Como ampliación a la condición doce, párrafo tercero, de las generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera realizado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento señalado para la tasación contradictoria, el Asegurado podrá efectuar aquélla, a partir de las cuarenta y ocho horas desde la fecha de notificación del siniestro, no pudiéndose, durante dicho período, ni regar la parcela, ni efectuar recolección alguna.

Si pasadas estas cuarenta y ocho horas no se hubiera efectuado la peritación, el Asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose a dejar muestras testigos no inferiores al 5 por 100 de las plantas, dejando plantas completas representativas del estado del cultivo y repartidas uniformemente dentro de la parcela, afectada o no por el siniestro.

Decimotercera. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados en la producción asegurada por el riesgo cubierto deben ser superiores a 1.600 kilogramos por hectárea cuando la producción asegurada por hectárea sea igual o inferior a 8.000 kilogramos por hectárea, y al 20 por 100 de dicha producción asegurada cuando ésta sea superior a 8.000 kilogramos por hectárea.

Si durante el periodo de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables. No obstante, no serán acumulables aquellos siniestros que, individualmente produzcan daños que no superen el 5 por 100 de la producción asegurada correspondiente a la parcela asegurada, y, por consiguiente, nunca serán indemnizables.

A estos efectos, en cada uno de los siniestros que se produzcan, los Peritos determinarán la cuantía de los daños, estableciéndose la cantidad de kilogramos que se han perdido a consecuencia del siniestro; asimismo, se establecerá la producción recolectada, en su caso, hasta ese momento. Una vez finalizado el periodo de garantía de la parcela correspondiente o si ha ocurrido un siniestro total, se establecerá el porcentaje de daños referido a la producción asegurada, mencionada en el párrafo primero de esta condición, ocasionado por cada uno de los siniestros, estableciéndose en dicho momento el carácter indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos y acumulables.

Decimocuarta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del Asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoquinta. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el Tomador del Seguro, el Asegurado o Beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción en la Agrupación de la comunicación del siniestro, salvo que ésta comunicara al Asegurado por telegrama otro plazo diferente, el cual no podrá ser superior a siete días.

Si la Agrupación no realizara la inspección en el plazo máximo fijado, en caso de desacuerdo, se aceptarán los criterios aportados por el Asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
Empiezo de los medios de lucha preventiva

Salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario. Asimismo, se considera la estimación de cosecha realizada por el Agricultor.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Decimosexta. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerará como clase única todas las variedades de frambuesa.

Decimoséptima. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

1. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
2. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

3. Riesgos oportunos y suficientes, salvo causa de fuerza mayor.

4. Entutorado temporal de la planta con cualquier método que permita mantenerla erguida.

5. Tratamiento fitosanitario, en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Además de lo anteriormente indicado con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse en la forma establecida en cada comarca por el buen quehacer del Agricultor y en concordancia con la producción fijada en la Declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el Asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del Asegurado.

La pérdida de la indemnización sólo se producirá en caso de total incumplimiento de todas las condiciones técnicas mínimas de cultivo o de alguna de ellas cuyo carácter fuera obligatorio, cuando hubiere concurrido dolo o culpa grave por parte del Asegurado. Si dicho incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador, éste, además de quedar liberado de toda prestación por lo daños causados, podrá reclamar los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Decimoctava. Valoración de los daños.—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

a) Al realizar la inspección inmediata de cada siniestro se cuantificarán las frambuesas caídas a consecuencia del mismo, y la producción real recolectada, en su caso, hasta la fecha de la inspección, expresada en kilogramos. Todo ello se recogerá en el documento de inspección inmediata, el cual deberá ser firmado por el Perito del Asegurador y por el Asegurado, haciendo constar su conformidad o disconformidad con su contenido. Una copia de este documento será entregada al Asegurado.

b) Al finalizar la campaña, bien por concluir el periodo de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción asegurada, se determinarán los kilogramos dañados, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, procediéndose a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, aplicándose, en su caso, la regla proporcional y entregando copia de la misma al Asegurado quien, asimismo, podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimonovena. Normas de peritación.—Como ampliación a la condición duodécima de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas, se establece que en las peritaciones se seguirán las normas que al efecto dicten los Organismos competentes.

ANEXO II

Tarifa de prima comercial por cada 100 pesetas de capital asegurado

Para todo el ámbito territorial: 13,11.

14312 *ORDEN de 20 de mayo de 1986 por la que se establece la parte de recargo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro de Viento en Frambuesa comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1986.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles), a pagar por el tomador del seguro que se acoja al Seguro de Viento en Frambuesa resultará de deducir al recibo correspondiente la subvención que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.—La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios al pago del recibo se aplicará, a tenor de lo dispuesto en